



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 68 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090032600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Omaira De Jesus Buitrago Ospina Y Otros	Francisco Jose Gonzalez Botero	03/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Transacción - Termina Proceso
05376311200120160024900	Ejecutivo	Cecilia Angel Mejia Y Otro	Antonio Maria Arias Toro, Maria Margarita Arias Toro	04/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar
05376311200120200019800	Ejecutivo	Jairo Alberto Echeverry Arroyave	Diseños Bedoya Sa	03/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Constancia De Pago Requiere Parte Ejecutante
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	04/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha De Remate

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eb19f852-d399-45fc-a437-3642f7d78fa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 68 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090004800	Ejecutivo Hipotecario	Isabel Del Socorro Perez De Panesso Y Otros	Juan Jose Botero Angel	03/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Levanta Medidas Cautelares
05376311200120200014500	Ejecutivo Singular	Gloria Maria Arango Bernal	Guillermo Leon Ocampo Ocampo	04/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite A La Memorialista
05376311200120220012600	Ordinario	Dora Elene Estrada Yepes	Confecciones Creas Ltda	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	03/05/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220009900	Ordinario	Jhonatan Steven Zapata Zapata	Jhon Alexander Hueso Alonso	04/05/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220004400	Ordinario	Maria Luz Angela Lopez Hincapie	Jorge Horacio Giraldo Castaño	04/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eb19f852-d399-45fc-a437-3642f7d78fa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 68 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano	03/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220004800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Carlos Álvarez Y Cia Ltda En Liquida	Carlos José Álvarez López	03/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Concede Recurso De Apelación
05376311200120220009800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Ofelia Carmona Rios Y Otros	Piedad Cecilia Carmona Rios Y Otros	03/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eb19f852-d399-45fc-a437-3642f7d78fa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 68 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	03/05/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210010100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas, Angela Maria Palacio Naranjo Y Otro	04/05/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	04/05/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	03/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud - Ordena Oficiar

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eb19f852-d399-45fc-a437-3642f7d78fa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 68 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012900	Procesos Verbales	María Clara Piedrahíta Uribe Y Otros	Flores Isabelita Sas Y Otra	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220012800	Procesos Verbales	Masbien Inmobiliaria Sas	Mercaderia Sas	04/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210033100	Procesos Verbales	Roberto Domínguez Caicedo Y Otra	Mauricio Forero Matamoros	04/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eb19f852-d399-45fc-a437-3642f7d78fa0



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARIA EUGENIA GOMEZ MORALES, JOHN FRANCISCO PANESSO SCARPETTA e ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO
Demandado	JUAN JOSE BOTERO ANGEL
Radicado	05 376 31 12 001 2009 00048 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

El Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, auxiliar de la justicia que actúa como secuestre en este asunto, allega “rendición de cuentas”, en el que informa que el bien no se encuentra generando ningún tipo de renta, que en compañía del señor NEIRO DE JESUS CORREA CUERVO, fue al predio y observó que está en el mismo estado con árboles nativos y espesa vegetación, y que continuará inspeccionando el bien a fin de verificar su estado y rendir su respectivo informe.

Teniendo en cuenta que este proceso terminó el veintiséis (26) de enero del año 2021, luego de decretarse la nulidad procesal y no subsanarse el libelo genitor, menester es levantar las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble objeto de litigio.

En consecuencia, se ordena LEVANTAR el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene el demandado en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-15803 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. En consecuencia, líbrese oficio a la citada oficina registral, y al secuestre actuante CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, comunicándole la presente, a fin de que entregue el bien inmueble a quien lo detentaba al momento de recibirlo como Secuestre. Líbrese oficio concediéndole el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **068**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado	05 376 31 12 001 2009 00326 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ARANGO CARMONA y otros
Demandado	FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA TRANSACCIÓN - TERMINA PROCESO

Procede esta judicatura a resolver sobre la transacción realizada por los extremos litigiosos en este asunto, apoderado judicial de las señoras MARTHA ARANGO CARMONA, PAOLA ANDREA ARANGO HENAO, ESTEFANIA ARANGO BUITRAGO, y el apoderado judicial del fallecido FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO, quienes allegaron el escrito que contiene la transacción y precisa sus alcances.

Tenemos que la figura de la transacción la regula el derecho sustancial incluyéndola en el Título XXXIX, Libro Cuarto del Código Civil, y aunque no tiene carácter procesal, sus consecuencias se reflejan en el proceso. Por lo tanto, el memorial presentado ante el Juez para su aceptación, debe reunir los elementos esenciales de todo contrato civil como son, derecho transigible, consentimiento exento de vicios, capacidad de las partes, objeto y causa lícitos.

Pues bien, aunque este asentimiento dentro del litigio en curso, da la apariencia de una simple actuación, no lo es en realidad, ya que ella se encamina principalmente a disipar la duda regulando y dando certeza a la relación sustancial que la motiva, y en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria, y así se deduce del art. 312 del C.G.P.

Ahora bien, el memorial transaccional presentado expresa un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN.

De esta manera, ha terminado extrajudicialmente un litigio iniciado a instancia de las señoras MARTHA ARANGO CARMONA, PAOLA ANDREA ARANGO HENAO, ESTEFANIA ARANGO BUITRAGO, ya que se han producido los efectos extintivos y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento, lo cual genera el efecto procesal de poner término a este juicio, porque como lo ha expresado la Corte: *"...la controversia de ahí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el proceso y la sentencia, ya está conseguido..."* C.S.J., Sentencia marzo 20/87.

Acorde con lo anterior, la Judicatura declarará terminado el proceso, y dispondrá el archivo de la causa.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCION presentada por los extremos litigiosos.

SEGUNDO En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso DIVISORIO instaurado por las señoras MARTHA ARANGO CARMONA, PAOLA ANDREA ARANGO HENAO, ESTEFANIA ARANGO BUITRAGO, contra el fallecido FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-22255, 017-22264, 017-22256, 017-22257 y 017-22258 de la oficina de registro de II.PP. de La Ceja. En consecuencia, líbrese oficio a la citada oficina registral, y al secuestre actuante SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, comunicándole la presente. Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, informándoles que este proceso no terminó con remate, sino por solicitud de ambas partes. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante oficio N° 0799 del 29 de mayo de 2013, librado dentro del proceso sucesorio Rad.- 2011-00614 (fl. 260), nos comunicaron que en caso de llevarse a cabo el remate de los inmuebles, se pusiera a disposición de dicho despacho los dineros producto del mismo. Líbrese oficio.

CUARTO: ARCHÍVESE la causa, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELÉNA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 068, el cual se fija virtualmente el día 5 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MARY LUZ ANGEL DE CORREA Y OTRA
EJECUTADO	ANTONIO MARÍA ARIAS TORO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00249 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a través de mensaje de datos de fecha 20 de abril de esta anualidad, aportó las constancias de inscripción del embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-657068, 001-657052 y 001-657052, conforme al oficio 062 del 12 de febrero de 2020, empero, al revisar las mismas encuentra este Despacho que la medida se inscribió como un embargo laboral ejecutivo, correspondiendo esta actuación a un ejecutivo civil conexo. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha Oficina Registral a efectos de que se sirva ajustar el tipo de proceso en el que se inscribe la medida.

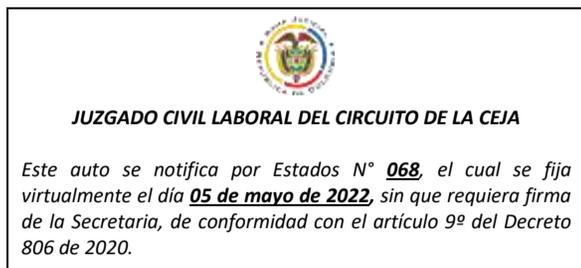
De igual manera, se ordena oficiar a dicha oficina con el fin de que indique a este Despacho el trámite dado a la solicitud de inscripción de la medida de embargo respecto al bien inmueble identificado con el FMI 001-657045, que también estaba incluida en el oficio 062 citado. Librese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eccb8d17880a264f5aa72f11a338210d1579e0c5f507aa2bbea61b00481cb5**
Documento generado en 04/05/2022 01:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	GERMAN GOMEZ MONTOYA (Acumula NELLY LUCIA TABARES LOPEZ)
Demandados	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ
Radicado	05376 31 12 001 2019-00053 00 (acumulado 2019-00132)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, y efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte del Despacho irregularidades que pueda acarrear nulidad del proceso, se señala el día cuatro (4) de agosto de 2022 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 017-26608 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado. Es de advertir que si alguno de los acreedores ejecutantes va a hacer postura, la misma debe ser por el 100% del valor del bien. Igualmente, si el acreedor hipotecario de segundo grado va a hacer postura, requerirá autorización del acreedor con hipoteca de primer grado. Art. 468 regla 5 C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el Art. 450 Idem., y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en el periódico de amplia circulación El Colombiano.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **80ce5018ccae55865b3594865a658ebbc5ba8d9fe1a6cda9726adc55d3161ca5**

Documento generado en 04/05/2022 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL
EJECUTADO	GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00145 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE A LA MEMORIALISTA

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, mediante mensaje de datos de fecha 21 de abril de esta anualidad, aporta nuevamente lo que ella considera es la notificación del ejecutado a su dirección física, misma que no se ajusta a lo que debería ser la notificación por aviso, pues no se remite el respectivo aviso de notificación, así como tampoco se indica el destinatario el término dentro del cual se entenderá surtida la notificación; se remite nuevamente a la memorialista a lo tantas veces indicado por este Despacho respecto a la forma correcta de efectuar la notificación de la pasiva, recordando a dicha profesional del derecho que, conociéndose la dirección electrónica del ejecutado debe privilegiarse la notificación personal a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597457313ad008d2c53060b1130238035b1957932796af0d52333aa8d7f59af2**

Documento generado en 04/05/2022 01:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



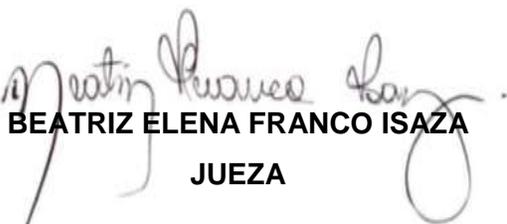
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE
EJECUTADO	DISEÑOS BEDOYA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00198 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memoriales radicados en el correo de este Despacho los días 19 y 25 de abril de esta anualidad, aportó constancias de pago ante COLPENSIONES, a través del operador ARUS, de los aportes en pensión adeudados al ejecutante, así como la constancia de pago de los honorarios provisionales fijados al secuestre y la constancia de consignación de las costas liquidadas en este trámite, solicitando para el efecto, la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación.

Previo a dar trámite a la petición anterior, se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las mencionadas constancias de pago, para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva manifestar a este Despacho, a través de su apoderado judicial, si presenta conformidad con dichos pagos, y si en tal razón encuentra procedente la terminación del presente proceso, en los términos solicitados por su contraparte.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2





JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GMS S.A.S Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00101 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

Habida cuenta que, el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, no cumplió dentro del término concedido con las cargas procesales impuestas en auto anterior; se requiere por segunda y última vez al mismo, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto proceda con lo ordenado, so pena de no dar trámite alguno a la solicitud de subrogación legal incoada en memorial del 17 de marzo de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

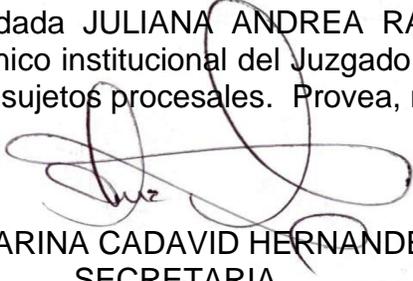
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed4a8baf31b9c90ef2ff37f02aa953e3ff2f78929a140e18a11ca65b95141d**

Documento generado en 04/05/2022 01:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el abogado CRISTIAN RODRIGUEZ JARAMILLO, envía memorial con destino a este proceso, anexando un poder otorgado por la demandada JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a los demás sujetos procesales. Provea, mayo 3 de 2022



LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede, según el cual el memorial allegado por el abogado CRISTIAN RODRIGUEZ JARAMILLO, no fue enviado de manera simultánea a los demás sujetos procesales como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere al mismo para que se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite al memorial presentado, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,

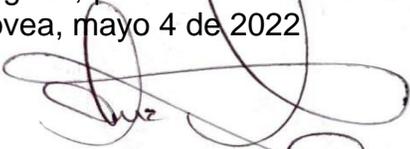

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **068**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a los demás sujetos procesales. Provea, mayo 4 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FLORES BORINQUEN S.A.S. Y CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00240 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a los demás sujetos procesales como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **068**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e464480ed2c8dcb8b8451a469f3fe3775c5f6d48210f02c25075acebfeb884**

Documento generado en 04/05/2022 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO y otros	
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - ORDENA OFICIAR	

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la co-demandada ELIANA MARIA HERRERA CARMONA, de quien afirma bajo la gravedad del juramento, desconocer su dirección física o electrónica para efectos de notificaciones personales.

Previo a ello, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se hará uso de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P. En consecuencia, se ordena librar oficios con destino a las siguientes entidades, solicitando información de las direcciones electrónicas y/o físicas de la citada demandada: EPS SURA, EPS COOMEVA, PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante, de tener conocimiento, informe a través de su apoderado judicial el nombre de otras entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
*El anterior auto se notifica por Estado N° **068**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022)

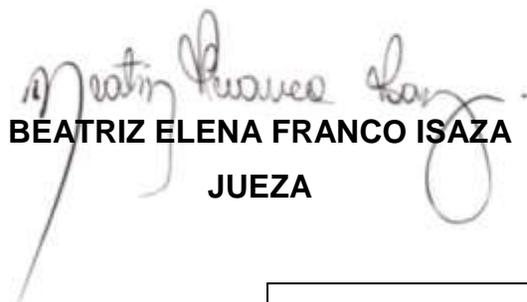
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00321 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 19 de abril de los corrientes, aportó cadena de correos donde puede visualizarse el trámite de notificación efectuado a la dirección electrónica del demandado el día 01 de abril hogaño. De igual manera, en mensaje de datos de esta misma fecha se aportó por el mismo memorialista constancia de apertura de dicha notificación. No obstante, al abrir este Despacho el archivo adjunto que fue anexado a la notificación, encuentra que solo se puso en conocimiento del demandado el texto de la demanda inicial y no así las demás piezas procesales necesarias para surtir el traslado.

En razón de lo anterior, y dado que no se han allegado al expediente las constancias de acuse de recibo de las notificaciones efectuadas a la pasiva y las que cuentan con acuse de recibo carecen de la totalidad de anexos para el traslado; al tenor de lo normado por inc 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, en armonía con la sentencia C-420 de 2020, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación personal del demandado, a través de la remisión a su dirección electrónica, con copia **simultánea** al correo de este Despacho, de todas las piezas procesales necesarias para surtir el traslado, esto es, la demanda inicial con sus anexos, el auto inadmisorio, la demanda subsanada con sus anexos y el auto que admitió la demanda, y posteriormente aporte al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del

mensaje de datos contentivo de la notificación, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **068** el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el demandado fue notificado a la dirección electrónica informada en la demanda maurifor50@yahoo.com, de conformidad con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día nueve (09) de marzo de la corriente anualidad, conforme a la documental que se aportó por el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos de fecha siete (07) de marzo hogaño, empero, la pasiva dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día ocho (08) de abril de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA
DEMANDADO	MAURICIO FORERO MATAMOROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00331 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes, Sres. ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO y MARTHA ELENA ÁVAREZ CARDONA, así como el demandado Sr. MAURICIO FORERO MATAMOROS.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, que será absuelto por el demandado Sr. MAURICIO FORERO MATAMOROS

La parte demandada por su parte, no presentó respuesta a la demanda y por ende no solicitó pruebas, en tal razón no hay interrogatorio que deba decretarse a su favor.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **068**, el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad621164b8a057e101ab3cf947b764d17c27bab8e11f651a33bcc7edab50d**
Documento generado en 04/05/2022 01:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00405 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a emitir pronunciamiento de fondo frente al conflicto suscitado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA, o quien haga sus veces en contra de la Sra. NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra de la Sra. NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS los siguientes conceptos y valores:

“Por la suma de \$162.530.075,92, por concepto de capital representado en el pagaré N° 05703394000135273 de fecha 30 de junio de 2020; más la suma de \$13.556.232,04, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo 30 de abril de 2021 y el 19 de noviembre del 2021, liquidados a una tasa del 15.59% efectivo anual, más los intereses de mora cobrados a partir del día 02 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso se liquidarán a esta tasa”.

SUPUESTOS FACTICOS

La Sra. NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS, suscribió pagaré Nro. 05703394000135273, el día 30 de junio de 2020, por medio de la cual se obligó a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. un capital por valor de \$163.907.100, en 240 cuotas mensuales por valor de \$2.110.000, pagadera la primera de ellas el

30 de julio de 2020, estipulándose una tasa remuneratoria de 15.59% efectivo anual e intereses moratorios, en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. Al turno que se estipuló cláusula aceleratoria del plazo en caso de mora en el pago de la obligación.

Mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2022 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica nvalenno@gmail.com, entendiéndose surtida la misma, al tenor de lo indicado en el sentencia C-420 de 2020, el día 28 de febrero de la corriente anualidad, pues el mensaje de datos fue recibido por la destinataria el día 24 del mismo mes y año, empero, la convocada al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.

- Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de \$162.530.075,92, por concepto de capital representado en el pagaré N° 05703394000135273 de fecha 30 de junio de 2020; más la suma de \$13.556.232,04, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo 30 de abril de 2021 y el 19 de noviembre del 2021, liquidados a una tasa del 15.59% efectivo anual, más los intereses de mora cobrados a partir del día 02 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso se liquidarán a esta tasa.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como

agencias en derecho la suma de \$8.800.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **068**, el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95481d8ed74fb8a8c4537a6dde088ae97b1ff869734088c13d156ae303238154**

Documento generado en 04/05/2022 01:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandada allegó memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos. Provea, mayo 4 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA LUZ ANGELA LOPEZ HINCAPIE
Demandado	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00044 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada estando dentro del término concedido dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este despacho mediante auto anterior, razón por la cual y al reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y la SS, se da por contestada la demanda.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598d6bcbab3d0494a2881b7aaa376b0769185cf9497ca87c879e69cd9a52ec6d**

Documento generado en 04/05/2022 01:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de abril de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022)

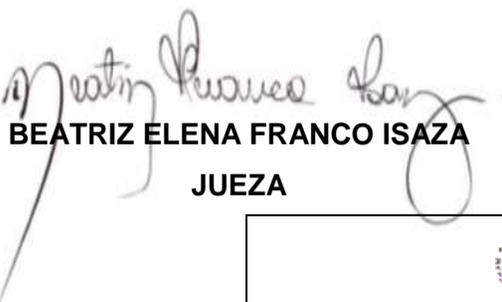
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00048 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo normado por los artículos 321 numeral 1° y 90 inciso 5° del C.G.P., por encontrarse procedente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra el auto proferido el día dieciocho (18) de abril de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 inciso 5 ibídem, la apelación se resuelve de plano, no hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 op. cit.

Con el fin de que se surta dicho recurso, se ordena por secretaría la remisión del expediente digital al superior.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **068** el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros
Demandados	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2022 00098 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita autorización para el retiro de la demanda, con fundamento en el art. 92 del C.G.P.

Al respecto tenemos que conforme a la citada norma: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En el presente asunto no se había admitido la demanda, y por ende, no se encontraba notificada la parte demandada, ni se habían practicado medidas cautelares, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 068, el cual se fija virtualmente el día 5 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veintidós (22) de abril hogaño, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOHNATHAN STEVEN ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER HUESO ALONSO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00099 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, la parte interesada, estando dentro del término legal, presentó escrito con el objeto de acatar los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del siete (07) de abril de la corriente anualidad, empero, al revisar el contenido del mismo se advierte que no se cumplió en debida forma con la totalidad de los requisitos solicitados, por las siguientes razones:

1. Este Despacho con base en la disposición normativa contenida en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P. a la cual acudimos por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, había requerido que se presentase un nuevo texto integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos, a fin de facilitar el estudio del caso objeto del litigio y el traslado a la parte demanda, sin embargo, el apoderado de la activa dio cumplimiento a los requisitos en memorial independiente, y si bien informó en la parte final del mismo que allegaría nuevo texto de la demanda con las observaciones solicitadas por esta dependencia judicial, dicho texto no fue remitido.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve JOHNATHAN STEVEN ZAPATA ZAPATA en contra de JHON ALEXANDER HUESO ALONSO y MERCADERIA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **068**, el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b98442554e168bcfe7159ccf3b68a4009224b91e6799dd3e0338ac32b3c76**
Documento generado en 04/05/2022 01:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00125 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Este Despacho avoca conocimiento de la presente demanda, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, a través de providencia del 05 de abril de los corrientes.

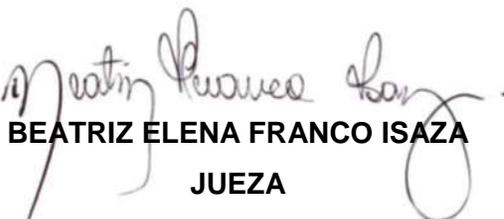
En consecuencia, una vez estudiada la misma encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Tanto en el poder como en la demanda se corregirá la designación del juez a quien se dirige la acción.
2. De conformidad con lo normado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se aportará la constancia de remisión de los poderes corregidos, desde la dirección electrónica para efectos de notificación de los demandantes, o en su defecto se cumplirá con lo normado por el artículo 74 del C.G.P.

3. La información contenida en el hecho 4.9 no hace referencia a un supuesto fáctico que sustente las pretensiones, sino a una prueba que se pretende hacer valer en el proceso, en tal sentido deberá situarse en el acápite que corresponda.
4. Se indicarán con precisión los linderos actuales del bien objeto de pertenencia.
5. Se excluirá del acápite de pretensiones la denominada pretensión transitoria, por cuanto no hace referencia a una condena concreta en contra de la parte demandada.
6. Se corregirá la relación probatoria contenida en el numeral 5.1.6. toda vez que el documento aportado con la demanda hace referencia a la Sra. MARÍA DE LOS DOLORES CAMPUZANO DE GAVIARIA y no a SUSANA MARULANDA.
7. De igual manera, se excluirá de dicho acápite el numeral 5.1.12., pues se encuentra repetido en relación con el 5.1.9.
8. Se corregirá el acápite de cuantía atendiendo lo normado por los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **068** el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ELENE ESTRADA YEPES
Demandado	CONFECCIONES CREAS LTDA.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00126 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la anterior demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Aclarará la inconsistencia presentada frente a la modalidad del contrato de trabajo que unió a las partes, toda vez que en la pretensión primera se indica que lo fue a través de un contrato verbal, mientras que en el hecho segundo se manifiesta que lo fue a través de un contrato escrito.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **068**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f1f62e15b62e79901be38985783b5b2f58e810526e07f4437f92ac2547e0a**

Documento generado en 04/05/2022 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandantes	MASBIEN INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	MERCADERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00128 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - ADMITE DEMANDA.

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia enviada por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

En consecuencia, toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss., 384 y concordantes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado admitirá la misma.

Asimismo, es de precisar que, en razón a que la causal invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P. el demandado no puede ser oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora.

En el presente asunto la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006, por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto N° 400-000668 del 18 de enero de 2022. El art. 22 de la citada ley dispone:

“PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” Resalto del Despacho.

En los hechos de la demanda, los cánones de arrendamiento acusados en mora son los correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, enero y febrero del año 2022; sin embargo, conforme a la norma transcrita, el proceso de restitución

pretendido en esta jurisdicción, sólo es viable por el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, esto es, después del 18 de enero de 2022, sin que pueda invocarse como causal para presentar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la mora en el pago de los demás cánones de arrendamiento, adeudados con anterioridad a dicha fecha.

Ahora bien, señala la parte actora que se debe tener en cuenta todos los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de su pago, por cuanto la Superintendencia de Sociedades desde el Auto 400-005559 de 12 de mayo de 2021, resolvió dar inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización – NEAR, de la sociedad demandada, encontrándose congelados los créditos anteriores al 12 de mayo de 2021, más no los generados a partir de dicha fecha.

Sin embargo, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., da cuenta que la Superintendencia de Sociedades, resolvió declarar el fracaso de dicha negociación y consecuentemente la terminación del trámite, mediante auto N° 400-014630 inscrito el 12 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte accionante no procuró la restitución de bien inmueble arrendado antes de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada, el 18 de enero de 2022, debemos sujetarnos a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, art. 22 inciso 2, por lo que se tramitará esta demanda únicamente por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada; y en este orden de ideas, se le exigirá al demandado demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora a partir del 18 de enero de 2022, para ser oído en el proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, impetrada por la sociedad **MASBIEN INMOBILIARIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora OLGA LUCIA VASQUEZ ARTEAGA, contra la sociedad **MERCADERIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas del acuse de recibo (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 384, 368 y ss. del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en razón a que la causal invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora generados a partir del 18 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva; o, en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos; o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Igualmente, se le advierte a la parte accionada que conforme a la regla 4ª inciso 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **068**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d1084207d1680103f9163e98664c23eb2d1f914a45dac942da6382dff8992c**

Documento generado en 04/05/2022 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA CLARA PIEDRAHÍTA URIBE Y OTROS
DEMANDADO	FLORES ISABELITA S.A.S. Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00129 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará certificado de vigencia de los poderes generales otorgados a la Sra. MARÍA CLARA PIEDRAHÍTA URIBE, así como del poder general conferido a la Sra. MARÍA VICTORIA VELÁSQUEZ HINESTROZA.
2. En el encabezado de la demanda, se corregirá el aparte donde se indica que la apoderada general de la Sra. CRISTINA PIEDRAHÍTA VELÁSQUEZ es la Sra. MARÍA CLARA PIEDRAHÍTA URIBE, en tanto el poder general fue otorgado a la Sra. MARÍA VICTORIA VELÁSQUEZ HINESTROZA.
3. Se indicará el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas, así como el domicilio de las mismas.
4. Toda vez que los hechos 19º, 20º, 21º, 23º, 24º, 36º contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho

contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

5. De igual manera, se excluirán del hecho 20º las referencias normativas y probatorias, así como las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante, pues las mismas corresponde a fundamentos y razones de derecho.
6. De esta misma manera se excluirá del hecho 24º la relación probatoria y del hecho 34º las apreciaciones y conclusiones del apoderado de la parte demandante.
7. Aportará certificado de matrícula inmobiliaria vigente del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-22103, dado que el allegado con la demanda data de enero de 2021. Asimismo, aportará certificado de matrícula inmobiliaria vigente del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-15215.
8. Escaneará y aportará nuevamente la Escritura Pública 67 del 23 de enero de 1996 de la Notaría Segunda de Itagüí, dado que la allegada con la demanda se encuentra ilegible.
9. Se indicará el motivo por el cual el valor declarado en el juramento estimatorio es diferente del que se solicita como indemnización de perjuicios en la pretensión cuarta.
10. De igual manera, se corregirá el valor expresado en números en el juramento estimatorio, pues no concuerda con la cifra expresada en letras.
11. De conformidad con lo normado por el artículo 212 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se indicará tanto la dirección física como electrónica de los testigos citados con la demanda. De la misma manera, se manifestará la dirección física y electrónica de los demandantes, toda vez que solo se indica la dirección del apoderado judicial.
12. Los archivos que contienen el dictamen pericial y los denominados anexos 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6 y 22.7 no permiten su apertura, razón por la cual se allegaran nuevamente estas pruebas en formato compatible que pueda ser leído por este Despacho.
13. En lo que respecta puntualmente al dictamen pericial, se recuerda que el mismo debe cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P.
14. La solicitud de medida cautelar no se ajusta en su integridad a lo normado por el artículo 590 del C.G.P, pues lo peticionado como medida hace referencia a un asunto de fondo

que debe debatirse en el proceso, en tal razón deberá ajustarse la misma, o en su defecto presentarse la constancia de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para incoar esta acción.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Finalmente, se insta al apoderado de la parte demandante, para que en adelante actúe ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados, en tanto la demanda se radicó desde un canal digital diferente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **068** el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cc80fb7d8d7f637fd4c6aa474c0a338e892b91c1790108c35f1bca3b575a3a**
Documento generado en 04/05/2022 01:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**